



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 800/2022 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Se estima parcialmente fundado el primer agravio en que la autoridad sostiene que la concesión de la suspensión contraviene el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la actora no señaló cuáles son motivos por los que solicita la medida cautelar.

Lo anterior es así, pues del análisis de la demanda y su documento adjunto, se advierte que el actor solo solicitó la suspensión para el efecto de que, durante la sustanciación del juicio no se reduzca o «corte» el suministro de agua potable, más no solicitó que se concediera la suspensión para el efecto de que no se lleve a cabo el cobro coactivo del crédito fiscal impugnado.

Consecuentemente, toda vez que conforme al texto vigente del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, la suspensión y las medidas cautelares solo son procedentes a petición de parte, más no de oficio como ocurrió en la especie, lo que impone a declarar fundado el agravio en comento, y modificar la interlocutoria recurrida



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Décima Quinta Sesión Ordinaria
25 de agosto del 2022
Reclamación 800/2022
Tercera Ponencia

para el efecto de suprimir las cuestiones anotadas respecto al cobro coactivo del crédito fiscal y solo preservar lo relacionado con la suspensión para que se continúe con la prestación del servicio de agua potable.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."